



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que las demandadas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. - TRIPLE A y GESTORA DE ALIANZA E INVERSIONES S.A. presentaron contestación de la demanda. Así mismo, le pongo de presente que la demandada TRIPLE A presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras Axa Colpatría Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar. Aunado a ello, se observa que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario a la Cooperativa de Trabajo Asociado, a Colaboramos BPO S.A.S, a Adecco Colombia S.A., a Contactamos Outsourcing S.A.S., a Gestión Ambiental Internacional S.A., y a Temporales del Litoral Atlántico S.A.S., toda vez que el demandante también suscribió contratos con dichas entidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de agosto del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00264-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO TOBÍAS CAREY
DEMANDADO	TRIPLE A GESTORA DE ALIANZA E INVERSIONES S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.



Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y que fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la misma por las demandadas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. - TRIPLE A y GESTORA DE ALIANZA E INVERSIONES S.A.

Del mismo modo, se tiene que el doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. - TRIPLE A, presentó solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

De un lado, fundamenta su solicitud respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a que el demandante fue trabajador de Adecco Colombia S.A., Colaboramos BPO S.A.S., Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado, Contactamos Outsourcing S.A.S., entre otras empresas, y que ésta última fue su empleador final y quien constituyó póliza de seguro No. 1002932 con la compañía de seguros Axa Colpatria Seguros S.A., vigente desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2022 y póliza No. 1002931 vigente desde el 1º de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, las cuales amparaban el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato, cuyo asegurado y beneficiario es Triple A.

Por otro lado, respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR manifiesta que el demandante fue trabajador de Colaboramos BPO S.A.S., quien constituyó la póliza de seguro No. 1010112273201 vigente desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2015, el cual amparaba el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato, cuyo asegurado y beneficiario es Triple A.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

“llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”



En el caso sub examine encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR se ajustan a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación y pruebas de una relación laboral del causante con dicha entidad, y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.

Ahora bien, se observó que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario a las entidades Cooperativa de Trabajo Asociado, a Colaboramos BPO S.A.S, a Adecco Colombia S.A., a Contactamos Outsourcing S.A.S., a Gestión Ambiental Internacional S.A., y a Temporales del Litoral Atlántico S.A.S., toda vez que el demandante suscribió contratos con las mismas.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma con el fin de que la TRIPLE A cancele la reliquidación de salarios, cesantías, indemnización por terminación sin justa causa, indemnización moratoria, aportes de pensión, entre otras. Sin embargo, se tiene que el demandante suscribió contratos con Cooperativa de Trabajo Asociado, a Colaboramos BPO S.A.S, a Adecco Colombia S.A., a Contactamos Outsourcing S.A.S., a Gestión Ambiental Internacional S.A., y a Temporales del Litoral Atlántico S.A.S., dentro de los periodos entre el 09 de septiembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2019.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado, a Colaboramos BPO S.A.S., a Adecco Colombia S.A., a Contactamos Outsourcing S.A.S., a Gestión Ambiental Internacional S.A., y a Temporales del Litoral Atlántico S.A.S., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a las vinculadas como Litis al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dichas entidades expedido por la Cámara de Comercio siendo para la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO al cooadmiservis@une.net.co, para ADECCO COLOMBIA S.A. al adecodepartamentocontabilidad@adecco.com, para CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. al



imarango@contactamos.com.co, para GESTIÓN AMBIENTAL INTERNACIONAL S.A. al jquimbayo@ticom.co, y para TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S. al tla@metrotel.net.co, adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, se deja constancia que al revisar la plataforma RUES se encontró que la empresa COLABORAMOS BPO S.A.S. se encuentra cancelada.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezcan la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. - TRIPLE A y GESTORA DE ALIANZA E INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. - TRIPLE A en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con C.C. No. 1.143.232.279 y T.P. No. 315.390 del C.S.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de GESTORA DE ALIANZA E INVERSIONES S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, identificado con C.C. No. 73.165.686 y T.P. No. 90.366 del C.S.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulada por el doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. - TRIPLE A., respecto de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

QUINTO: CÍTESE a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. representada legalmente por FERNANDO QUINTERO ARTURO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: CÍTESE a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR representada legalmente por MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y sus representantes legales, y en consecuencia désele el traslado respectivo de la demanda para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda, de la contestación y de esta providencia.

OCTAVO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a COLABORAMOS BPO S.A.S., a ADECCO COLOMBIA S.A., a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., a GESTIÓN AMBIENTAL INTERNACIONAL S.A. y a TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S., en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

NOVENO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO al cooadmiservis@une.net.co, para ADECCO COLOMBIA S.A. al



adecodepartamentocontabilidad@adecco.com, para CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. al imarango@contactamos.com.co, para GESTIÓN AMBIENTAL INTERNACIONAL S.A. al jquimbayo@ticom.co, y para TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO S.A.S. al la@metrotel.net.co para NOTIFICARLAS PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

DECIMO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2021-00264